

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido en curso de la diligencia judicial adelantada el 30 de marzo hogaño por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora María Senet León Henao contra los herederos indeterminados del causante José James Valencia León, trámite integrado por pasiva con los herederos determinados del referido *de cujus*, señores John Cristian y Mauricio Valencia Franco.

II. ANTECEDENTES

Acorde lo evidenciado en el archivo audiovisual correspondiente¹, se tiene que el día 30 de marzo pasado se dio inicio a etapa de instrucción y juzgamiento al interior del asunto verbal, en desarrollo de la cual, a solicitud de la promotora, se recibió el testimonio de la señora Ana María Díaz León dentro del cual la apoderada judicial advirtió que la testigo aportaría registro fotográfico relativo a los hechos sobre los cuales depondría, en la medida que así lo permitía el numeral 6° del artículo 221 C.G.P.

Culminada la recepción del testimonio, la Juez cognoscente decidió denegar la solicitud de incorporación de los documentos a que se hizo referencia, esto considerando en síntesis que se trataba de cartularios allegados de manera extemporánea en tanto su aportación se intentó por fuera de las precisas etapas señaladas por el Estatuto Procesal Civil para la aducción de elementos de convicción, amén que el canon invocado por la letrada *“no refrenda la vinculación de nuevas pruebas”* ya que ello contravendría postulados adjetivos relacionados con el debido proceso y derecho a la contradicción de la contraparte; aunado a que, respecto a las fotografías, ninguna alusión hizo la apoderada en las oportunidades procesales procedentes².

Contra dicha determinación la mandataria de la demandante formuló recurso de apelación, fundamentándolo en la indebida interpretación de la norma por parte de la *a-quo*, teniendo en cuenta que tal disposición faculta a los testigos para aportar documentos y en el *sub judice* las fotos que traía la señora Díaz León guardaban estrecha relación con el tema de su declaración, esto es, la relación afectiva otrora existente entre la señora María Senet y el señor José James³.

¹ Archivo 72. Cdno. Ppal.

² Minuto 1:22:25 de la audiencia incorporada en el Archivo 72 del expediente primario

³ Minuto 1:27:21 ídem

Corrido el traslado del remedio vertical a las partes, los únicos en oponerse fueron los señores Valencia Franco por medio de su vocera judicial, argumentando el acierto de lo estimado por el Despacho primario en cuanto a lo intempestivo de las pruebas documentales.

El Juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo por encontrarse la decisión confutada dentro del decálogo inserto en el artículo 321 del Código General del Proceso y continuó con el impulso del asunto hasta proferir la sentencia respectiva, que apelada por la parte demandante, su conocimiento correspondió por reparto a este Despacho el pasado 12 de abril.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Con base en los motivos de divergencia que sirvieron de fundamento al recurso, corresponde a la Magistratura definir si la negativa del Juzgado cognoscente a la incorporación de los documentos aducidos por la testigo Díaz León emanaba procedente, de cara a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico en lo relativo a la prueba testimonial.

De verificarse la viabilidad de incorporar al expediente el medio suasorio referenciado, se adoptarán las decisiones a que haya lugar teniendo en cuenta que el proceso en la actualidad se encuentra en la Colegiatura, a cargo de la suscrita sustanciadora en calidad de ponente, para resolver lo atinente a la alzada formulada por la promotora contra la sentencia definitiva del asunto.

3.2. Supuestos normativos

El Estatuto Procesal Civil regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como tiempos para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 No. 6 y 370 del C.G.P), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 No. 4 ídem), señalando además el referido elenco en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo, lo que denota que la preclusividad de las mentadas oportunidades.

No obstante, en cuanto a la declaración de terceros, regulada por el precepto 221 del elenco normativo en cita, su numeral sexto prevé la posibilidad de que el deponente aporte y reconozca documentos, condicionada a que tengan relación con el objeto de su testimonio; contingencia que en realidad no resulta novedosa en el sentido que el antes vigente Código de Procedimiento Civil la concebía en su artículo 228, numeral séptimo⁴.

⁴ “(...) 7. Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene (...)”

Atinente a la disposición legal que aquí se estudia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-3466 del 2020, cuyos apartes, considerados pertinentes para resolver lo correspondiente, se transcriben en extenso:

“4.5.3.3.1. (...) (i) Si bien el instrumento en cuestión fue adosado por la apoderada de la inicial precursora durante la recepción de testimonios, de ahí no puede tildarse de intempestivo, por cuanto se allegó, sin protesta de nadie, para dar alcance a las preguntas y respuestas de algunos declarantes. En ese sentido, el artículo 228, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, establece que “los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran”. Lo mismo, en términos generales, el canon 221, numeral 6º del Código General del Proceso. La permisión a los deponentes, por supuesto, debe entenderse extendida a las partes, al no estar prohibida, tal cual éstas también pueden aportar documentos en los interrogatorios (precepto 208, inciso 5º, ibídem), inclusive en la inspección judicial (norma 246, numeral 3º, ejúsdem), siempre y cuando, y esa es la limitante, el escrito exhibido tenga estrecha relación con la circunstancia inquirida. El error de eficacia jurídica, en consecuencia, se estructuraría en la hipótesis de que el documento impugnado no tuviera nada que ver con el contenido de la prueba testimonial (...)” (Negrillas fuera del texto original)

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. En el caso que concita la atención de la Magistratura, aflora patente que el reclamo formulado por la recurrente se contrae a la negativa del Juzgado primario en aceptar la incorporación de algunas fotografías por vía de la prueba testimonial de la señora Ana María Díaz León, en el entendido que lo que pretende demostrarse es la relación marital de facto aludida en el libelo genitor y sobre la cual declaró la citada señora, aduciendo la falladora como razón de su decisión la extemporaneidad a efectos de aportar nuevos medios de persuasión, discernimiento del que esta Sala se aparta, conforme se explica:

Según se indicó en el aparte normativo, fuera de discusión se halla que las oportunidades adjetivas para la incorporación de pruebas, en punto de procesos rituados por el trámite verbal, obedecen en principio a las restringidamente señaladas por los preceptos 82 No. 6, 96 No. 4 y 370 del C.G.P.; sin embargo, aceptar que son las únicas, implicaría desconocer que el legislador, incluso de tiempo atrás, admitió la posibilidad de que en el transcurso de la declaración de un tercero, pudiera este adosar documentos en respaldo de los hechos sobre los que declara, de lo que se extracta que la única limitante contemplada en el artículo 221 No. 6 se refiere a que no se trate de tópicos ajenos al testimonio en sí mismo considerado.

Vista la diligencia en que la testigo compareció a declarar, al instante se halla que sus afirmaciones se ciernen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la pretensa convivencia de los compañeros permanentes, que la deponente insistió haber presenciado en forma directa con motivo de que la presunta compañera es su progenitora, manifestando además contar con registros visuales de diferentes momentos en los que la pareja compartió bajo las connotaciones de una verdadera unión marital de hecho.

Es así como se verifica que la aportación de documentos que intentó la parte actora a través de su testigo, tenía como objetivo exclusivo reforzar el contorno fáctico frente al

que la declarante ilustró, esto es, sobre las particularidades de la relación afectiva que informó haber observado entre los compañeros, proceder que, a juicio de este *ad-quem*, se habilitaba en virtud de la disposición procesal invocada por la recurrente, clara en el sentido de que: “*el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración*”, no siendo dable sostener que con ello se trasgredan los derechos de contradicción y defensa, puesto que previo traslado de los elementos comentados, estaría facultada la contraparte para realizar las apreciaciones que a bien tenga en ejercicio de las mencionadas garantías.

Se concluye entonces que los documentos instados, además de guardar concordancia con uno de los tópicos que en el proceso se erige susceptible de acreditación, no podían calificarse de intempestivos en la medida que se intentaron en la oportunidad reseñada por el No. 6 del artículo 221 del elenco adjetivo civil y se relacionaban con el tema objeto de declaración de la señora Díaz León, luego, no existía una razón ponderada para denegarlos.

3.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, menester es tener en cuenta que el trámite verbal en la actualidad se encuentra radicado en este Tribunal para decidir lo relativo al recurso de apelación de la sentencia *-como en precedencia se advirtiere-*, no siendo posible retrotraer lo actuado para ordenar al Juzgado cognoscente la valoración de las documentales faltantes y emitir un nuevo proveído, ya que no se está ante la configuración de alguna de las taxativas causales nulativas de que trata el artículo 133 del C.G.P.

Es por ello que en orden a remediar la situación analizada deviene indispensable que este Colegiado haga uso de las facultades conferidas por el canon 169 del Código General del Proceso en el sentido de decretar como prueba de oficio la incorporación de las fotografías aducidas por la testigo Díaz León. A tal propósito se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria de la presente decisión aporte los medios fotográficos que quiso introducir durante la práctica del pluricitado testimonio, de los que posteriormente se correrá el traslado respecto a los restantes intervinientes para los efectos correspondientes.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la revocatoria de la providencia confutada para en su lugar decretar como prueba de oficio la incorporación de las fotografías adosadas por la señora Ana María Díaz León, pues evidente es que se solicitaron de acuerdo con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso en lo que a la prueba testimonial atañe, por lo que no había lugar a negarlas.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no advertirse causadas conforme las reglas sentadas por el artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA**, el auto proferido en curso de

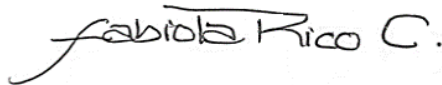
la audiencia adelantada el 30 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, negó la incorporación de documentos aducidos por la testigo Ana María Díaz León dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho de la referencia y, en su lugar se **DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO** la adhesión al *dossier* de las fotografías referidas.

A tal efecto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte los citados cartularios dentro del término de la ejecutoria de esta decisión.

Sin condena en costas en esta instancia.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS

Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda9cb0051e4ef9900d9871899ccf275cbdf4275e6915bb67b37ca5127570e5**

Documento generado en 13/04/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>